

CG260/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DEL ACUERDO A10/CHIH/CL/29-03-12 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE APRUEBA LA TERCERA ACREDITACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA ACTUAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-031/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-031/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio A. González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del: *“Acuerdo A10/CHIH/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 25 de agosto de 2011 en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el acuerdo CG250/2011 por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y

desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

II.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua emitió el: *“Acuerdo A10/CHIH/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A10/CHIH/CL/29-03-12

Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

C o n s i d e r a n d o

1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo de la unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

2. *Que el artículo 107, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Instituto Federal Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

3. *Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
4. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1 del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*
5. *Que el artículo 5, párrafo 4, del Código Electoral Federal establece como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto.*
6. *Que de conformidad con lo establecido en los incisos a) y c), párrafo 4, del propio artículo 5, del ordenamiento legal invocado, sólo podrán participar como observadores electorales los ciudadanos mexicanos que obtengan oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral, para lo cual podrán presentar la solicitud de su registro correspondiente, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección, de lo cual, los propios presidentes darán cuenta de las solicitudes a sus respectivos consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren.*
7. *Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones, en sesión extraordinaria realizada el 25 de agosto de 2011, aprobó el acuerdo CG250/2011 por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como*

observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

8. *Que los artículos 141, párrafo 1, inciso e) y 143, párrafo 1, inciso c) del código electoral, faculta a este Consejo Local para acreditar a los ciudadanos mexicanos o a la agrupación a la que pertenezcan, y que hayan presentado su solicitud ante el presidente del respectivo Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al artículo 5, párrafo 4, inciso c) del Código en mención.*

9. *Debido a que el consejero Presidente de este Consejo Local en el estado de Chihuahua, ha recibido las solicitudes individuales de 3 ciudadanos que recibieron el curso de capacitación, el cual fue impartido por funcionarios del Instituto Federal Electoral en diversas fechas, siendo las siguientes: 09 y 16 de marzo de 2012; por lo que después del registro y análisis de la documentación de las solicitudes presentadas, se ha comprobado que sí reúnen los requisitos exigidos tanto por la ley, como por el referido acuerdo del Consejo General, ya que acreditaron ser ciudadanos mexicanos, entregando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y una manifestación de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculo a partido u organización política alguna, además de haber entregado su solicitud antes del 31 de mayo del año de la elección y de haber manifestado bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidatos a puesto de elección popular, en ambos casos en los últimos tres años, siendo que esto último fue verificado en la base de datos de candidatos a elecciones federales en el estado de Chihuahua y mediante consulta desahogada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; así como de haber asistido a los cursos de capacitación, preparación e información previstos por la ley.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 4, incisos a) y c); 104; 105 párrafo 2; 106, párrafo 1; 107 párrafo 1; 109; 134 párrafo 1,

incisos a), b) y c); 141, párrafo 1, inciso e); 143, párrafo 1, inciso c) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del acuerdo del Consejo General CG250/2011, el Consejo Local en el estado de Chihuahua emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- *Se aprueban las solicitudes de observadores electorales presentadas en lo individual por los ciudadanos que a continuación se indican:*

1. ANTONIA ASTORGA
MACÍAS.
2. FERNANDO RIVAS
BORUNDA.
3. CARLOS RENÉ PADILLA
ALVARADO.

Segundo.- *La información relativa a las solicitudes recibidas, acreditadas y otorgadas, formarán parte de la base de datos del Sistema de Observadores Electorales 2012 de la RedIFE del Instituto. Los Vocales Ejecutivo y de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva serán los responsables de manera conjunta de que se realice el registro y la actualización de la información en la base de datos respectiva.*

Tercero.- *Se instruye al Secretario del Consejo a fin de que notifique mediante estrados a los ciudadanos cuyas solicitudes de acreditación han sido aprobadas en este acto.*

Cuarto.- *El Consejero Presidente deberá informar de inmediato el contenido del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*

...”

III. Mediante escrito presentado en fecha 2 de abril de 2012, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, el C. Sergio A. González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el

Consejo Local en cita, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de AGRAVIOS los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO. *La autoridad electoral causa agravio a la parte que represento por violación de los artículos 16, 17 y 41 constitucionales, 141 del COFIPE, 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en especial los incisos b) y c) y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En efecto conforme a dichas disposiciones, la autoridad responsable, debió al emitir una resolución que expresara los motivos y fundamentos precisos en que se basaba para estimar o no fundados los agravios hechos valer por la parte que represento. No bastaba hacer mención de dichos motivos de manera genérica y hacer afirmaciones sobre los agravios expresados, sin razonar las mismas. En relación con los preceptos invocados, debió expresar las razones por las que estimaba eran aplicables o no, o porque la autoridad impugnada mediante los recursos de revisión que dan origen a resolución impugnada, estimaba que se habían cumplido o no.*

Esto es así, al tomarse en cuenta la siguiente jurisprudencia, que estaba obligada a aplicar de conformidad con el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que establece:

‘Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia,*

consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008. y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.-1.º de mayo de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.--13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.'

Además, la autoridad electoral violó el principio de exhaustividad y al hacerlo violó el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En efecto, la autoridad electoral estaba obligada a cumplir con el principio de exhaustividad, y para ello debió analizar todos los argumentos y razonamientos expresados en los agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, expuestos en la sesión ordinaria del Consejo Local del IFE del Estado de Chihuahua del 29 de marzo de 2012.

Debe tomarse en cuenta que el agravio que se hizo valer ante el consejo local, en la sesión ordinaria del Consejo Local del IFE del Estado de Chihuahua del 29 de marzo de 2012, es que los ciudadanos Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado afirmaron por escrito no tener ningún vínculo con algún partido político, como consta en el punto 9 de la resolución en comento que dice lo siguiente:

Debido a que el consejero Presidente de este Consejo Local en el estado de Chihuahua, ha recibido las solicitudes individuales de 3 ciudadanos que recibieron el curso de capacitación, el cual fue impartido por funcionarios del Instituto Federal Electoral en diversas fechas, siendo las siguientes: 09 y 16 de marzo de 2012; por lo que después del registro y análisis de la documentación de las solicitudes presentadas, se ha comprobado que sí reúnen los requisitos exigidos tanto por la ley, como por el referido acuerdo del Consejo General, ya que acreditaron ser ciudadanos mexicanos, entregando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y una manifestación de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculo a partido u organización política alguna, además de haber entregado su solicitud antes del 31 de mayo del año de la elección y de haber manifestado bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidatos a puesto de elección popular, en ambos casos en los últimos tres años, siendo que esto último fue verificado en la base de datos de candidatos a

elecciones federales en el estado de Chihuahua y mediante consulta desahogada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; así como de haber asistido a los cursos de capacitación, preparación e información previstos por la ley.

Sin embargo, para constatar esto la autoridad solo se basa en la manifestación expresa de los solicitantes, ignorando que el art. 41 fracción I, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y por lo tanto están obligados a informar a la autoridad a solicitud previa de ésta qué ciudadanos han estado vinculados a ellos y de qué forma durante los periodos de interés, de la misma manera que se le solicita a los Institutos Electorales si los ciudadanos solicitantes de ser observadores electorales ha sido o candidatos a puestos de elección popular durante los tres años previos a la presente elección.

Todo esto *dada la importancia de sus funciones, en su actuación deben observar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.*

SEGUNDO. *La autoridad electoral al acreditar como observadores a los ciudadanos ignoró artículo 41 constitucional, artículos 2, numeral 4, y 105, numeral 2 del COFIPE en relación con la tesis:*

*Partido de la Revolución Democrática
VS.*

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

Tesis XXII/2010

CAPACITADORES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—*De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracciones XVI y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Base 1.1 del Acuerdo por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación Electoral para la Integración de las Mesas Directivas de Casilla*

*para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, **se colige que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla no pueden ser designados capacitadores, toda vez que, como auxiliares de la autoridad administrativa electoral en la etapa de preparación del proceso comicial, dada la importancia de sus funciones, en su actuación deben observar los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, al fungir como auxiliares de la autoridad administrativa; en tanto que el nombramiento con tal carácter, de quien se haya desempeñado como representante de un partido político, genera duda respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir.***

Cuarta Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-60/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.-23 de abril de 2010.— Unanimidad de cinco votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 54 y 55.

*Porque fue omisa en considerar que dicha personas se pudieron haber desempeñado como representante ante casilla, probanzas que por su naturaleza obran en los archivos de éste instituto y que una vez consultadas acreditan fehacientemente si los Observadores Electorales, nombrados son inelegibles, al transgredir **los principios de independencia, objetividad e imparcialidad,** al fungir como tales.*

Efectivamente, para arribar a esta conclusión se debe tomar en cuenta que todas las actividades del Instituto Federal Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el COFIPE, entre otros, que se cumplan con los citados principios.

*En este orden, es necesario establecer las razones lógicas-jurídicas por las cuales es razonablemente exigible que **la autoridad debió verificar por sí** que la citada ciudadana, así como cada uno de los observadores electorales que ha tenido como acreditados que son:*

1. ANTONIA ASTORG MACIAS.
2. FERNANDO RIVAS BORUNDA.
3. CARLOS RENÉ PADILLA ALVARADO.

no hubieran fungido como representantes de casilla por un partido político o fueran militantes o dirigentes de partido o candidatos ya que eso los vincula a los mismos. La autoridad declara que los arriba mencionados declararon bajo protesta de decir verdad no tener ningún vínculo con partido alguno y que esa declaración es suficiente para que la autoridad dé por sentado que se cumple con lo dispuesto en el art. 5, numeral 4, inciso d) fracción II.

*Un ciudadano al fungir como representante al estar vinculado a algún partido y/o organización política **genera duda respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir.***

El artículo 5, numeral 4, inciso g) del COFIPE establece que los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la juna local que corresponda, la información electoral que requiere para el mejor desarrollo de sus actividades, salvo información reservada o confidencial.

La tesis ya mencionada;

*Partido de la Revolución Democrática
VS.*

*Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tesis XXII/2010*

CAPACITADORES ELECTORALES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).-

Cuarta Época. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-60/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.-23 de abril de 2010.- Unanimidad de cinco votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Carlos López Penagos y Fernando Ramírez Barrios. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de noviembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 54 y 55.

establece la importancia de que quienes intervengan en el Proceso Electoral, no deban tener un vínculo con algún partido político para cumplir, entre otros, con los principios de objetividad e imparcialidad, en particular porque los observadores de conformidad con el artículo 5, numeral 4, inciso j), del COFIPE entregarán un informe de sus actividades a la autoridad electoral.

TERCERO. *La autoridad electoral al acreditar como observadores a los ciudadanos*

1. ANTONIA ASTORGA MACIAS.
2. FERNANDO RIVAS BORUNDA.
3. CARLOS RENÉ PADILLA ALVARADO.

incumplió con el artículo 5, numeral 4, inciso d), fracción II del COFIPE porque no verificó por si misma si los aspirantes a observadores eran (o habían sido) o no dirigentes de algún partido político, incumplió con el artículo 5, numeral 4, inciso d), fracción IV del COFIPE porque lo hizo sin precisar cuáles fueron los cursos de capacitación, preparación o información impartidos por el Instituto Federal Electoral que tomaron para haber cumplido y así tener por satisfecho el requisito el numeral citado.

CUARTO. *La autoridad responsable, al dictar la resolución que se impugna contraviene lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 3 numeral 1 de la LGSMIME.*

Al respecto es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En efecto, en los punto 9 de la resolución en comento, sostiene que los observadores electorales designados, no pertenecen a ningún partido político, porque se verificaron sus datos en la base del Instituto Federal Electoral, sin motivar su afirmación, en virtud de que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente realizó dicha verificación y sólo se afirma que:

'...y de haber manifestado bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidatos a puesto de elección popular, en ambos casos en los últimos tres años, siendo que esto último fue verificado en la base de datos de candidatos a elecciones federales en el estado de Chihuahua y mediante consulta desahogada por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;...'

Es decir solo basta manifestar bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno para dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 5 numeral 4, inciso d) fracción II del cofipe.

Por tanto, procede y así lo solicito, se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la reposición del procedimiento de selección de observadores electorales, a efecto

de que se dé el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 inciso d) fracción II y a lo establecido en artículo 41 constitucional, artículos 2, numeral 4 los artículos 16 constitucional y 3 numeral 1 de la LGSMIME y demás relativos.

...”

(Sic)

IV.- Mediante oficio CL/354/2012 de fecha 6 de abril de 2012, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo, para que diera trámite al medio de impugnación interpuesto.

V.- Mediante oficio SG-SGA-OA-907/2012 de once de abril de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifica el acuerdo de esa misma fecha y remite el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Sergio A. González Rojo, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, en contra del: *“Acuerdo A10/CHIH/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprobó la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en Proceso Electoral Federal 2011-2012”*; mismo que la instancia jurisdiccional condujo a recurso de revisión a efecto de que sea resuelto por el Consejo General conforme a derecho y en el sentido que corresponda.

VI.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 07 de marzo de 2012 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“Análisis de los Agravios

Primero. Es inoperante e infundado por lo siguiente:

*Debe considerarse que las afirmaciones realizadas por el recurrente revisten el carácter de genéricas y por lo tanto son **inoperantes**, pues sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio, además de que no combaten ni desvirtúan los razonamientos en los que se*

sustentó esta autoridad responsable para determinar el sentido en que dictó el acuerdo ya que su argumentación sólo se concreta a afirmar de manera genérica que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni porqué debería aplicarse una jurisprudencia que está relacionada a las sentencias y no a los acuerdos.

Sorprende a esta autoridad, que el actor realice una serie de alegatos sin sentido, al decir que se hicieron afirmaciones sobre los agravios expresados, pues ello resulta aplicable a las resoluciones que recaen a quejas, denuncias o medios de impugnación, pero lo que está impugnando en un acuerdo por el que se acreditaron ciudadanos como observadores electorales.

Ello sólo denota que tomó un documento previamente elaborado y usado para otras circunstancias y sobre el mismo hizo algunas modificaciones pero no de manera completa, combinando argumentos encaminados a impugnar resoluciones con otros encaminados a impugnar el acuerdo.

Por lo tanto, respecto a la Jurisprudencia 28/2009 que citó, no señala porqué considera que el Consejo Local la debía aplicar, así como tampoco cómo se omitió su aplicación, únicamente la señala a manera genérica. Esta autoridad es consciente de que debe cumplir con la normatividad que resulte aplicable, incluyendo por supuesto la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo así como citó esa tesis en particular, podría haber citado todas las tesis de jurisprudencia y por el sólo hecho de citarlas no se puede deducir algún agravio.

*En cuanto a que no se fue exhaustivo con su “agravio” que hizo valer durante la sesión del Consejo Local realizada el 29 de marzo de 2012, así como ‘las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo’; **es argumento es totalmente falso.***

El representante del partido político actor, en ningún momento hizo señalamiento, ni ofreció probanza alguna que vinculara a los ciudadanos Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos Rene Padilla Alvarado, como militantes de algún partido

político, pues en la sesión ordinaria a la que hace alusión únicamente se limitó a señalar que la autoridad fue omisa en consultar a los partidos políticos si tales ciudadanos han estado vinculados a ellos. Sin embargo, ni en la ley, ni en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con el número CG250/2011 y que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2011, consultable en el vínculo de la Internet: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.e811f8875df20fd417bed910d08600a0/?vgnnextoid=7e9f0d7aedef32310VgnVCM1000000c68000aRCRD>; se desprende una obligación para la autoridad responsable en el sentido expresado por el actor.

Ahora en el recurso, el promovente pretende justificar su argumento bajo el razonamiento que debería realizarse esa consulta, así como se realiza la verificación de si tales personas fueron o no postulados para un cargo de elección popular y además se consulta en ese sentido al Instituto Estatal Electoral; sin embargo de tal aspecto no es posible deducir algún agravio que afecte al recurrente, ya que la corroboración que la autoridad realice en ejercicio de sus facultades potestativas, solicitando el apoyo y colaboración de otras autoridades, conforme al artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no le causa perjuicio alguno; resultando que en este caso la autoridad electoral no está obligada ni impedida para realizarlo, pero ha optado efectuarlo para obtener una mejor certeza en el acto que emite, bajo ese principio que rige su actuación, sin embargo de ello no se le genera una obligación para actuar en el sentido que pretende imponerle el actor.

Segundo. *La tesis que ahora cita el recurrente y quiere convertir como máxima norma electoral, elevándola casi a rango constitucional, es inaplicable conforme a lo siguiente:*

1) Sin desestimar la importancia de la tesis, sólo es eso, una tesis, quizás relevante pero no de jurisprudencia y por lo tanto no es obligatoria para la autoridad electoral.

2) *De ninguna manera resulta aplicable. Esa tesis está basada en la legislación del estado de Quintana Roo, con particularidades específicas que no aplican para la legislación federal electoral.*

3) *Esa tesis está referida a los capacitadores asistentes electorales y no a los observadores electorales.*

También son inoperantes sus argumentos en el sentido de que el Consejo Local fue omiso en considerar si las personas acreditadas como observadores electorales se pudieron haber desempeñado como representantes ante casillas; ya que se reitera, no existe alguna obligación para la autoridad en ese sentido, empero de corroborarse si fueron o no representantes de partidos políticos, no se generaría algún posible impedimento para la aprobación de su acreditación, puesto que dentro de los requisitos señalados en el artículo 5, párrafo 4, inciso d) del código electoral aplicable, no se encuentra alguno en el sentido de no haber sido representantes de partidos políticos.

En todo caso y respecto a ese caso, esta autoridad actuó atendiendo el principio de buen fe y de presunción de inocencia reconocidos por nuestra Carta Magna, conforme a lo señalado por los solicitantes en sus declaraciones, tal como se indicó en el considerando 9 del acuerdo impugnado.

Tercero. *Es inatendible la pretensión del actor, respecto a que exista una obligación de la autoridad electoral de verificar si todos y cada uno de los ciudadanos que solicitan su acreditación como observador electoral fueron o no dirigentes de partidos políticos. Ya que ese aspecto es cubierto con la propia declaración que bajo protesta de decir verdad realiza el solicitante de la acreditación.*

En todo caso, buscando garantizar la mayor certidumbre posible, se ha buscado garantizar que no hubieran sido candidatos a un puesto de elección popular, hasta donde resulte humana y materialmente posible, consultándose los acuerdos del Consejo General conforme a los cuales se registraron las candidaturas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, tal como se acredita con las copias de los acuerdos respectivos, así como en un máximo esfuerzo, realizando consulta a la autoridad electoral estatal.

Además es falso que no se hubiera precisado a cual curso de capacitación asistió, teniéndose que en el último considerando del acuerdo se precisaron las fechas a las que asistieron a los cursos y si bien no se individualiza, ese aspecto es únicamente para razonar porque se considera que cumplieron los requisitos, siendo que en los expedientes de cada uno de los ciudadanos acreditados como observadores electorales, se encuentra la constancia del curso impartido.

Cuarto. *Del contenido del agravio identificado con este numeral, no se puede deducir alguna afectación al impugnante o alguna irregularidad cometida por la autoridad, al contrario da el razonamiento para confirmar el acto de autoridad impugnado, oponiéndose a los agravios anteriores, pues finalmente (en la foja identificada con el número 8 del escrito de impugnación), **acepta y confirma textualmente lo siguiente:***

“Es decir solo basta manifestar bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembros de direcciones nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno para dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 5 numeral 4, inciso d) fracción II del cofipe.”

Aquí está la demostración de que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho.

*Ahora bien, respecto a lo que indica de que no fueron señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la verificación de si tales personas pertenecen o no a algún partido político, verificando sus datos en la base del Instituto Federal Electoral; **eso es totalmente falso y sin algún sentido**, ya que en ninguna parte del acuerdo impugnado se hizo esa afirmación, pues el Instituto Federal Electoral no tiene alguna base de datos en la que se pueda verificar si determinada persona pertenece o no a algún partido político.*

En consecuencia su argumento es temerario, frívolo, sin algún sentido de respeto a la autoridad que resuelva el medio de impugnación, pues resulta claro que sólo es formulado con la pretensión de confundir.

”

VII. Mediante oficio número PC/141/12 de fecha doce de abril de dos mil doce, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del expediente RSG-031/2012, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, certificó que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para su posterior presentación y aprobación, al máximo órgano de dirección de este Instituto, en la próxima sesión que se convoque.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Sergio A. González Rojo, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, en el que impugna el Acuerdo A10/CHIH/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se tiene por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9,

párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Sergio A. González Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, ciudadano Alejandro Gómez García, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo controvierte el Acuerdo A10/CHIH/CL/29-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en razón de la falta de verificación por parte del órgano responsable, que los nombrados como observadores electorales no hubieran fungido como representantes de casilla por un partido político o que fueran militantes, dirigentes o candidatos de partido político, ya que ello, a su parecer, los vincula y no sólo tener por acreditado el requisito con la simple declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener vínculo con algún instituto político.

6.- En el escrito del recurso de revisión, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- **Primero.-** Que con el acuerdo se viola lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución; 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En especial se duele de que el acuerdo del Consejo Local no se encuentra debidamente fundado y motivado porque a su consideración estima que no se señala en qué se basó la responsable para estimar o no fundados los agravios que hizo valer. Que no se formulan razonamientos sobre los motivos de agravio expresados, que la responsable no fue exhaustiva porque no realizó un análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en sus agravios, los cuales refiere, fueron expresados en la sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, celebrada el 29 de marzo de 2012.

- **Segundo.-** Que al acreditar a los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, como observadores electorales, la responsable violó lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como los artículos 2, párrafo 4 y 105, párrafo 2 del Código Electoral Federal, en relación con lo que dispone la Tesis cuyo rubro es: CAPACITADORES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO), al no considerar que éstas personas posiblemente pudieron haberse desempeñado como representantes de casilla, por lo que considera que con su nombramiento, se violentaron los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Señala que el órgano local responsable debió verificar que los nombrados como observadores electorales no hubieran fungido como representantes de casilla por un partido político o que fueran militantes, dirigentes o candidatos de partido político, ya que ello los vincula y no sólo tener por acreditado el requisito con la simple declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener vínculo con algún partido político.

- **Tercero.-** Que la autoridad responsable al haber acreditado como observadores electorales a los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, incumplió con lo que dispone el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracciones II y IV del Código electoral federal, porque no verificó que no fueran o hubieran sido dirigentes de partido, ni cuáles fueron los cursos de capacitación, preparación o información impartidos por el Instituto Federal Electoral que tomaron los nombrados para cumplir con el requisito.

- **Cuarto.-** Que el Consejo Local responsable violó el artículo 16 Constitucional y el diverso 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al sostener en el considerando 9 de su acuerdo, que los observadores electorales designados, no pertenecen a ningún partido político, porque se verificaron sus datos en la base del Instituto Federal Electoral, sin motivar su afirmación, pues no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente realizó la referida verificación.

7. Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido del Trabajo, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere el partido actor, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, no se encuentra fundado y motivado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 Constitucionales, en virtud de que la autoridad responsable no verificó que los nombrados como observadores electorales se hubieran desempeñado como representantes de casilla por un partido político o que fueran militantes, dirigentes o candidatos de partido político, ya que ello los vincula y no sólo tener por acreditado el requisito con la simple declaratoria bajo protesta de decir verdad de no tener vinculo con algún partido político, ni cuáles fueron los cursos de capacitación, preparación o información impartidos por el Instituto Federal Electoral, que tomaron los nombrados para cumplir con el requisito.

Por razón de método y toda vez que los motivos de disenso expresados por la parte actora guardan entre sí una estrecha relación, en obvio de repeticiones innecesarias los mismos serán analizados en forma conjunta. Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2000 de rubro "[AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#)".

Esta autoridad resolutoria considera que los motivos de inconformidad expresados por la parte actora se constriñen de manera específica a dos apartados, los cuales consisten en:

- A) Determinar si como lo afirma el promovente, el órgano local responsable fue omiso de fundar y motivar el acuerdo cuestionado, en relación con el hecho de no haber valorado si los acreditados como observadores electorales Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, cumplen o no con lo que dispone el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción II del Código electoral federal, es decir, si se verificó que éstos no fueran o hubieran sido miembros de dirigencias

nacional, estatales o municipales, así como representante de mesa de casilla por algún partido político;

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan la facultad de la autoridad para acreditar a los ciudadanos que decidan ejercer su derecho a participar como observadores electorales en la preparación y desarrollo del Proceso Electoral, como el día de la Jornada Electoral, así como los requisitos que deben cumplir para su acreditación.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 5, párrafo 4, incisos a), b), c) y d), fracciones II, III y IV; 105, párrafo 2; 109; 141, párrafo 1, inciso e); 143, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 5

...

4. - Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del

Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada Proceso Electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*
- b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*
- c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;*
- d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*
 - ...*
 - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;*
 - III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y*

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

...

Artículo 105

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 de este Código;

...

Artículo 143

1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Proceso Electoral;

...”

De los anteriores preceptos, se puede desprender, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral son autoridad competente para acreditar a los ciudadanos mexicanos, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral.
- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores electorales de los procesos electorales, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral.
- El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año del año de la elección.
- Sólo se otorgará la acreditación al ciudadano que cumpla con el requisito, de no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno, o candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección y haber asistido a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral.

- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto

De lo hasta aquí expresado, resulta claro desprender que el Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, al emitir, en ejercicio de su competencia el acto de acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debe fundar y motivar el mismo.

Sobre el particular, este Consejo General, considera que no le asiste la razón al actor por cuanto hace a que la autoridad responsable no fundó y ni motivó el acuerdo reclamado, ya que de la transcripción del mismo se advierte que se citaron los preceptos legales aplicables al caso concreto y se expusieron las razones en las cuales se apoyó el Consejo Local responsable para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron acreditados como observadores electorales, cumplieron con los lineamientos establecidos en el acuerdo CG250/2011 de fecha 25 de agosto de 2011.

En efecto, de la lectura del acuerdo que se impugna, mismo que obra en copia certificada en los autos del expediente que se analiza, por lo que en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, además de corresponder al acto reclamado, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, fundó su competencia para acreditar a los observadores electorales con base en las siguientes consideraciones:

Es atribución del Consejo Local, acreditar a los ciudadanos mexicanos, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento legal.

Es atribución del Presidente del Consejo Local, recibir las solicitudes presentadas por los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales, conforme a lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 1, inciso c), y 153 párrafo 1,

inciso k), del Código Federal de la materia, y 31, párrafo 1, inciso v), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Los requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos mexicanos para acreditarse como Observadores Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, inciso d) del Código Electoral Federal, los que se citan a continuación:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;*
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y*
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos de acuerdo Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Acuerdo CG250/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desarrolló el siguiente procedimiento:

- La solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se presentará ante el Consejero Presidente del Consejo Local o Distrital donde se ubique el domicilio del ciudadano, en el formato correspondiente, debiendo acompañarla de dos fotografías del solicitante.

- Para este efecto, los ciudadanos interesados, presentaran las solicitudes individuales debidamente requisitadas, a las que se incorporará, la documentación avale el cumplimiento de los requisitos legales de cada ciudadano.
- La solicitud de acreditación de los observadores electorales contendrá, además de los datos de identificación personal a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso b), del Código Federal aplicable, la manifestación expresa de que el ciudadano que pretenda actuar como observador electoral se conducirá en el desarrollo de sus actividades, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, de acuerdo con la disposición citada.
- En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.
 - No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.
- El Consejero Presidente del Consejo Local deberán informar periódicamente a los miembros del Consejo de las solicitudes recibidas y deberán revisar, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos legales. Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de alguno de los documentos o requisitos, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al solicitante, personalmente, mediante correo certificado o correo electrónico,

en su caso, para que acuda a presentar los documentos o requisitos que subsanen la omisión.

- Una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de ley o, en su caso, subsanadas las omisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Consejero Presidente del Consejo Local, notificará al solicitante la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibiéndole de que en caso de no acudir no procederá la acreditación.
- EL Consejero Presidente del Consejo Local, deberá ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos interesados en obtener su acreditación como observadores.
- Los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, deberán asistir a los cursos de capacitación, preparación o información, los que tendrán como objetivo capacitar adecuadamente a los ciudadanos interesados para el mejor ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales.
- Dichos cursos podrán ser impartidos directamente por el Instituto Federal Electoral, o bien, por las organizaciones de observadores electorales, por conducto de instructores de las propias agrupaciones previamente acreditados como observadores electorales por el Consejo Local, atendiendo siempre a los contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto y bajo la supervisión de las mismas; y tendrán validez para cualquiera de los trescientos distritos electorales federales y las 32 entidades federativas.
- Los cursos que imparta el Instituto deberán concluir el 15 de junio del año 2012, en tanto que los de las organizaciones podrán continuar impartándose hasta antes de la última sesión del Consejo, en la que se apruebe la acreditación. El Consejero Presidente del Consejo Local informará a los Consejeros Electorales las fechas y sedes de dichos cursos, a efecto de que puedan asistir como observadores a los mismos. Dichos cursos serán difundidos ampliamente por las juntas locales y distritales.

- En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, preparación o información, el Consejo Local no extenderá la acreditación de observador electoral, debiendo notificar la Resolución emitida personalmente, por correo certificado, o correo electrónico, al ciudadano solicitante.

También se precisó que se integró la lista para la acreditación de los Observadores Electorales, generándose para tal efecto, los expedientillos en los que el Consejo Local hace constar, que los ciudadanos aprobados para desarrollar las funciones de Observadores Electorales en el estado de Chihuahua cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 5, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión del acuerdo reclamado A10/CHIH/CL/29-03-12 emitido el 29 de marzo de 2012 por el Consejo Local responsable, se advierte que dicha autoridad expresó los preceptos legales que lo facultan para recibir y acreditar a los ciudadanos mexicanos que presenten su solicitud para participar como observadores electorales, en términos de lo que disponen los artículos 141 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los criterios a valorar; así como, que con los documentos aportados por los ciudadanos, éstos acreditaron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5, párrafo 4, de la norma electora adjetiva, conforme a los documentos que obran en los expedientillos integrados para cada ciudadano, en los cuales sustentó su decisión de acreditar a los observadores electorales impugnados.

Como se advierte de lo antes indicado, las consideraciones en las que la responsable sustentó su determinación describen objetivamente el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la acreditación de observadores electorales y, además se hace referencia a las atribuciones formales que tiene esa autoridad para tal aprobación.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en los presentes autos obra copia certificada de cada uno de los expedientillos formados por el órgano responsable con motivo de las solicitudes de acreditación como observadores electorales presentadas por los ciudadanos, cuya acreditación ahora se impugna, los cuales se integran, de manera ejemplificativa, con los documentos siguientes:

- a) Credencial que acredita al ciudadano como observador electoral para el Proceso Electoral Federal 2012, expedida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.
- b) Constancia de acreditación como observador electoral para el Proceso Electoral Federal 2012, expedida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua.
- c) Solicitud de acreditación de observador de las actividades del Proceso Electoral Federal de 2011-2012.
- d) Credencial para votar del ciudadano solicitante.
- e) Oficio a través del cual el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, instruye al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa, para que programe e imparta el curso de capacitación al solicitante e informe de su cumplimiento.
- f) Oficio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, por el que solicita se verifique e informe si el ciudadano solicitante, cumple con el requisito de no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.
- g) Relación de aspirantes a observadores electorales, proceso federal electoral.
- h) Oficio por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, da respuesta a la solicitud señala en el inciso f) que antecede.
- i) Oficio por el que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad federativa, informa y da respuesta a la solicitud señala en el inciso e) que antecede.
- j) Hoja de datos para el curso a observadores electorales, suscritos por los solicitantes.

Documentos a los que este órgano resolutor les otorga pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dichos documentos se aprecia que los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, sí cumplen con los requisitos contenidos por el artículo 5, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del actor referente a que la autoridad responsable no fue exhaustiva por la falta de análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en la sesión del Consejo Local en el estado de Chihuahua, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la que hizo valer que los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, afirmaron no tener ningún vínculo con algún partido político; motivo por el que estima que dichos ciudadanos no son aptos para el cargo de observadores electorales, toda vez que posiblemente pudieron haber estado vinculados a un partido político, no obstante que éstos manifestaron no tener ningún vínculo partidista, debe decirse que el mismo es infundado, acorde a las consideraciones siguientes:

Respecto del presente motivo de inconformidad, este órgano resolutor advierte que, en autos del expediente que se resuelve, obra copia certificada del proyecto de acta identificada con la clave 13/ODR/29-03-12 de la sesión ordinaria de fecha veintinueve de marzo del año en curso, a la cual este Consejo General le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos citados y por las razones expresadas en párrafos precedentes, al no existir prueba en contrario. De la cual a fojas de la siete y ocho, en el desahogo del punto del orden del día relativo al informe del Consejero Presidente sobre el procedimiento de acreditación de observadores electorales y proyecto de acuerdo por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales, se desprende la intervención que realizó el representante del Partido del Trabajo, las cuales son del tenor siguiente:

“Representante Propietario del Partido del Trabajo.- ‘Muy amable señor Presidente. Bueno voy a reiterar pero lo tengo que hacer, me disculpan porque me tengo que repetir. En el acuerdo no menciona la autoridad como estas ciudadanos cumplen con los requisitos establecidos por la ley, que es lo mismo que hemos dicho, no verifica si están vinculados o no, o no dice como verifica o como verificó, sí están vinculados o no con alguna organización política y para nosotros no nos basta la declaración de los ciudadanos, ya que los partidos políticos son instituciones del Estado, los partidos políticos son instituciones de interés público, reciben financiamiento público, por lo tanto están obligadas a contestar a la autoridad, en este caso el instituto, sobre la pertenencia o no de algunos ciudadanos a sus organizaciones y el instituto no consulta, si consulta al IEE, la Instituto Estatal Electoral para ver si, saber si han sido o no candidatos pero no consulta a

los partidos y estos estarían obligados a decir si esos ciudadanos han estado vinculados o no, en los periodos que establece la legislación. Por lo tanto pues, vamos a ir al Tribunal también en este asunto. Muy amable señor Presidente. -----

Consejero Presidente.- ‘Muchas gracias señor representante del Partido del Trabajo. ¿Alguna otra intervención, en primera ronda? Ninguna. Bien, señor Secretario, sino existen intervenciones, consulte a los integrantes de este Consejo y tome la votación correspondiente sobre este proyecto de acuerdo relacionado con observadores electorales.’

Secretario del Consejo.- ‘Señoras y señores consejeros electorales, los que se encuentren por la afirmativa del proyecto de acuerdo para la acreditación de observadores electorales y que ha sido tratado en este punto, favor de manifestarlo levantando la mano. -----

A favor el consejero Presidente, la consejera Ana María de la Rosa y Carpizo, la consejera Francisca Jiménez Barrientos, el consejero José Ramírez Salcedo, la consejera Elia Orrantía Cárdenas y la consejera Mirna Alicia Pastrana Solís.-----

Quien se encuentra en contra, favor de manifestarlo.-----

En el consejero César Augusto Gutiérrez Fierro.-----

Por lo tanto, por mayoría de votos queda aprobado el acuerdo”.-----

De la transcripción antes reseñada, se advierte que contrario a lo señalado por el actor, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua se reunió el día veintinueve de marzo de dos mil doce para celebrar la sesión ordinaria y resolver entre otros, el punto de la orden del día correspondiente al informe del Consejero Presidente sobre el procedimiento de acreditación de observadores electorales y proyecto de acuerdo por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales, en la que se asentó la intervención del representante del Partido del Trabajo.

En base a lo anterior, se advierte que contrario a lo que manifestó en su intervención en la sesión, dichos argumentos no tienen similitud con los que señala en el medio de impugnación que se resuelve, toda vez que únicamente se refirió a presupuestos y realizó afirmaciones genéricas, carentes de sustento legal

alguno respecto de tres ciudadanos, sin aportar mayores elementos que pusieran en duda la elegibilidad de los ciudadanos por él citados. En consecuencia, se estima que su motivo de inconformidad resulta infundado.

Asimismo, éste órgano resolutor estima que es infundado el motivo de agravio expresado por el actor, sintetizado en el inciso A), toda vez que no obstante que en su acuerdo el Consejo Responsable, en primer lugar verificó que cumplieran con todos los requisitos establecidos en la normativa electoral, así como en los lineamientos establecidos por el Consejo General en el Acuerdo CG250/2011.

Adicionalmente verificó, con la información que tienen en archivos la Junta Local, que los solicitantes no hubieran sido candidatos en elecciones federales; misma situación que realizó mediante consulta que se hizo a través de diversos oficios al Presidente del Instituto Estatal Electoral para que informara si los ciudadanos (ahora cuestionados) *“...contendieron por algún cargo de elección popular, durante el Proceso Electoral Local del 2010...”* a dicha solicitud se otorgó respuesta en el sentido siguiente: *“...le informo que los ciudadanos enlistados en el oficio de cuenta, no obran en el libro de registro de candidatos a cargo de elección popular de los procesos electorales 2007 y 2010.”*, esta respuesta se otorgó por parte el Instituto Electoral de esa entidad federativa a cada uno de los oficios siguientes: No. JLE/VOE/072/2012, JLE/VOE/075/2012, JLE/VOE/079/2012.

En relación al motivo de disenso relativo a que los ciudadanos Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, incumplen con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la posibilidad de que pudiesen haber sido representantes de partido político ante mesa directiva de casilla, en consideración de este resolutor y con base a los medios de prueba que obran en autos deviene en infundado, conforme a lo siguiente:

En efecto, el citado dispositivo prevé:

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección.

Dicho dispositivo legal, impone una obligación temporal, no indefinida como lo considera el actor, es decir, prevé que quien pretenda ser observador electoral, en los tres años anteriores a la elección, no debió haber ostentado la calidad de dirigente nacional, estatal o municipal de organización o partido político alguno.

En autos no existe constancia o prueba que demuestre que los ciudadanos acreditados incumplieran con dicho requisito, por el contrario, existen los oficios a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, informa que no obra en el libro de registro de candidatos a cargo de elección popular en los procesos electorales 2007 y 2010 que los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, hubieran sido registrados como candidatos; elemento de prueba que acredita que no fungieron con tal característica.

No pasa desapercibido para este Consejo General, la manifestación del promovente en el sentido de que los ciudadanos pudiesen haber realizado declaración falsa, al manifestar bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años; tal disenso del promovente, en consideración de este resolutor, deviene en infundado, toda vez de que éste parte de premisas equivocadas, además de que en autos no existe medio probatorio que acredite su dicho.

En efecto, no puede considerarse que los ciudadanos cuestionados hayan declarado falsamente, toda vez que, no existe constancia en autos, que demuestre que en los últimos tres años hubieran desempeñado alguna de las calidades de inelegibilidad que establece la norma electoral federal para ser acreditados como observadores electorales.

A mayor abundamiento, en concepto de este Consejo General y en términos de lo que establece la norma adjetiva, el estigma de que un ciudadano haya participado como representante de un partido político ante mesa directiva de casilla, no impide que éste ejerza su derecho a ser observador electoral, ni podría inhabilitarlo como lo pretende la parte actora, debido a que la propia disposición legal (artículo 5 del Código electoral), no lo establece como prohibición.

En efecto, como se ha precisado con antelación, ha sido criterio de este órgano resolutor, que si bien es cierto el artículo 5, párrafo 4, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como limitante para el ejercicio del derecho de fungir como observador electoral, “no ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección”, de ninguna manera esto puede equipararse a “haber sido representante de casilla” como equivocadamente lo asevera el actor.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente, en términos de lo que dispone el artículo 38, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es confirmar el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, denominado: “Acuerdo A10/CHIH/CL/29-03-12, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil doce, respecto de la acreditación como observadores electorales de los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado, por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo número A10/CHIH/CL/29-03-12, denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba la tercera acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua el veintinueve de marzo de dos mil doce, y como consecuencia la acreditación de los CC. Antonia Astorga Macías, Fernando Rivas Borunda y Carlos René Padilla Alvarado como observadores electorales en la referida entidad federativa, en los términos establecidos por el citado acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**